



Roj: **STSJ NA 764/2014 - ECLI: ES:TSJNA:2014:764**

Id Cendoj: **31201330012014100232**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2014**

Nº de Recurso: **717/2012**

Nº de Resolución: **242/2014**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANTONIO RUBIO PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ NA 764/2014,**
STS 4008/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

c/ San Roque, 4 -5ª Planta

Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73

Fax.: 848.42.40.07

TA070

Procedimiento: **DERECHOS FUNDAMENTALES**

Nº Procedimiento: 0000717/2012

Materia: **Derechos fundamentales**

NIG: 3120133320120000330

Resolución: Sentencia 000242/2014

S E N T E N C I A Nº 000242/2014

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. JOAQUÍN GALVE SAURAS

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PÉREZ

Dª Mª JESUS AZCONA LABIANO

En Pamplona/Iruña, a nueve de mayo de dos mil catorce.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del **Recurso nº 717/2012** promovido contra Inactividad administrativa del Ayuntamiento de Berrioplano y del Gobierno de Navarra en la protección de los Derechos Fundamentales (Derecho a la integridad física y moral Derecho a la intimidad personal y familiar) en relación a la inmisión de ruido derivado del tráfico de la PA-30. Siendo en ello partes: como recurrentes, **D. Rubén , DÑA. Amalia , DÑA. Vicente , DÑA. Camila , D. Carlos Alberto , DÑA. DÑA. Elsa , D. Juan Enrique , DÑA. Graciela , D. Amador y DÑA. Maite** , representados por la Procurador/a Dña. SAGRARIO DE LA PARRA HERMOSO DE MENDOZA, y dirigidos por la Letrada Dña. MARTA SEGURA BELIO, como demandado,



GOBIERNO DE NAVARRA, representado y defendido por el LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA; y como codemandado **AYUNTAMIENTO DE BERRIOPLANO**, representado por el Procurador D. MIGUEL LEACHE RESANO y defendido por el Letrado D. ALFREDO IRUJO ANDUEZA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por escrito presentado el 29 de octubre de 2012, interpuso la Procuradora Sra. Burguete, en la representación indicada, recurso contencioso-administrativo, a tramitar por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, frente a la inactividad administrativa del Ayuntamiento de Berrioplano y del Gobierno de Navarra.

SEGUNDO .- Admitido a trámite el 22 de enero siguiente, el 18 de marzo de 2013 se formalizó la demanda en súplica de que: " *se dicte Sentencia por la que estimando nuestro recurso, declare la inactividad administrativa denunciada; condene solidaria o individualmente, según entienda que procede, a las Administraciones demandadas a realizar las actuaciones que procedan (las que sean necesarias) para el ruido que proviene de la PA 30 o ronda norte de Pamplona no vulnere los derechos de mis representados en tanto las inmisiones de ruidos que éstos tienen que soportar en sus viviendas son superiores a las permitidas por la normativa vigente; reconozca el derecho de mi mandante a ser indemnizados de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho sexto y condene a las Administraciones demandadas a estar y pasar por dicha declaración, y condene en costas a las demandadas.*"

TERCERO .- Por escritos presentados el 22 de marzo y el 8 y el 9 de abril formularon alegaciones, respectivamente, el Ministerio Fiscal postulando la estimación de la demanda, el Gobierno de Navarra oponiéndose a la misma y el Ayuntamiento de Berrioplano solicitando la inadmisión de la petición indemnizatoria o, subsidiariamente, su íntegra desestimación.

CUARTO .- Solicitado el recibimiento a prueba y practicada la propuesta y admitida, quedaron los autos conclusos para sentencia señalándose para su votación y fallo el pasado día 6.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. ANTONIO RUBIO PÉREZ**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con fundamento en la inactividad de las Administraciones demandadas, articulan los demandantes el recurso que nos ocupa ejercitando las pretensiones que en su transcrito suplico de la demanda se contienen en razón de ser víctimas de una inmisión de ruido en las parcelas de las que son propietarios en el Concejo de Artica (Municipio de Berrioplano) producido por el tráfico de vehículos en la Carretera PA 30 o Ronda Norte (RN) de Pamplona con la que afrontan tales parcelas adosadas que en todos los casos integran terrenos destinados a huerta, los más próximos a la carretera, zona de jardín y vivienda unifamiliar.

Tramitado el proceso por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona de los artículos 114 y siguientes de la L.J.C.A., el Ministerio Fiscal, como parte en el mismo, formuló alegaciones solicitando la estimación de la demanda.

El Gobierno de Navarra, en igual trámite, tras una referencia en torno a su actuación en el ámbito de la emisión de ruido, su control y medios paliativos, afirma que no hay en el caso vulneración de los derechos fundamentales conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que glosa (STC 16/2004). Que la responsabilidad por los ruidos es del Ayuntamiento codemandado. Y que es improcedente la indemnización solicitada.

Finalmente, el Ayuntamiento de Berrioplano, alega que, dados los antecedentes en cuanto a su propia creación (1.991), previsiones urbanísticas, construcción de la AP 30 y fuente de los ruidos, cualquier responsabilidad para los mismos debe imputarse a la Administración foral por lo que, en lo jurídico, él carece de legitimación pasiva. Que la solicitud de indemnización debe ser inadmitida o desestimada. Y que, basada la demanda en la responsabilidad patrimonial de los demandados, debe ser desestimada por no concurrir en el caso los requisitos relativos a la relación de causalidad (entre su actuación y el resultado), no ser el daño antijurídico y no existir prueba suficiente del mismo. Todo ello según un apretado resumen de su extenso escrito.

SEGUNDO . - La demanda relata que los demandantes son todos propietarios de viviendas unifamiliares en la CALLE000 en la que, con excepción de D^a Elsa, tienen en la actualidad su residencia habitual. Tales viviendas están muy próximas a la PA 30 (menos, la de D. Juan Enrique y su esposa) cuyo ruido, derivado del tráfico rodado, les impide disfrutarlas libre y dignamente, sobre todo a partir de los años 2.006 y 2.007 en que se desdobló con incremento notable del tráfico que, según medición efectuada en junio de 2007, era superior a las



permitidas por el Decreto foral 135/1989 entre 1 y 10 dBA en horario diurno y entre 6 y 20 en el nocturno. Desde dichas fechas, dicen, han sido constantes las reclamaciones a las dos Administraciones demandadas para el ajuste de dicha situación a la legalidad, reclamaciones a las que hicieron caso omiso sin adoptar medida alguna aunque ambas han admitido la realidad del hecho que las motivó. El 26 de setiembre de 2012 reiteran la reclamación y no siendo tampoco atendida, interpusieron este contencioso en el plazo previsto en el art. 115 L.J. para el supuesto de inactividad administrativa.

TERCERO .,- De toda la prueba practicada en autos, resultan especialmente relevantes las documentales relativas a la medición de ruidos realizada en 2007 por medio de un perito que, en tal condición, la ratificó y aclaró en período de prueba en el contencioso; y la practicada por la Policía Foral los días 23 y 24 de mayo de 2.013 que, igualmente, fueron ratificadas a presencia judicial por los agentes que las realizaron. Ambas mediciones arrojan unos niveles sonoros en las viviendas que, ratificando lo sostenido en la demanda, superan los límites establecidos en el Decreto foral antes citado por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones (D.F. 135/1989, de 8 de junio) y que, según su art. 21.1, no podrán ser superiores a 65 dBA durante el día y 55 dBA durante la noche. Ninguno de tales informes ha sido formalmente objetado y, como quedó dicho, sí han sido debidamente explicados tanto su práctica, que se adecua a lo previsto en el D.F. , como su resultado vulnerador de tal Decreto. Por lo tanto, constituyen prueba plena del hecho al que se refieren.

Y acreditado este, ha de entenderse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda (más expresamente, en el escrito de interposición del recurso): artículos 15 de la Constitución Española , derecho a la integridad física y moral, y 18, derecho a la intimidad personal y familiar. Y ello en atención a la jurisprudencia que en la demanda e, incluso, en los escritos de alegaciones, se invoca que puede sintetizarse en los términos de la S.T.S. de 29-5-2003 según la cual " *debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida*". Sin duda alguna, los tres requisitos que esta sentencia exige para que se puedan entender vulnerados los derechos fundamentales concurren en el caso. Así, que la exposición es prolongada no necesita mayor explicación que la mera remisión a los antecedentes del litigio. Que es evitable lo ha explicado el experto que ha declarado en autos, Sr. Lorenzo , que ponderó hasta tres medidas distintas que podrían si no evitarlo totalmente sí reducirlo a niveles legales; concretamente, la reducción de la velocidad del tráfico, lo de su intensidad y la creación de pantallas de paneles, expuestas por orden irreversible al de su efectividad según la opinión de perito. Y que es insoportable ha de admitirse en cuanto que supera los límites legales establecidos en el tan mencionado D.F.135/1989 siendo esta referencia a la legalidad la única manera de concretar este concepto jurídico indeterminado.

Esta declaración se hace respecto a todos los demandantes a excepción de D^a Elsa por no tener su domicilio en la CALLE000 al día de la fecha. Se extiende a los Sres. Rubén y esposa por admitirse probado que sí lo tienen. Y todo ello por haberse accionado por la vía de protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar.

CUARTO .- Sentada la vulneración de los derechos, procede determinar sus consecuencias en relación, por mor de la congruencia, con lo pedido en la demanda: adopción de las medidas necesarias para que cese e indemnización para los perjuicios causados.

Respecto a lo primero no hay cuestión. La Administración finalmente responsable ha de adoptar las medidas necesarias para que cese la vulneración de los derechos de los demandantes. Acabamos de reseñar las que pericialmente se han mencionado en autos con especial relevancia a la instalación de paneles como método más efectivo para la reducción del ruido, aunque no será razonable establecer aquí ninguno específicamente en cuanto ello puede limitar la elección de otros que pueden también ser idóneos para la obtención del objetivo final que ha de ser el de que la emisión se sitúe dentro de los límites del Decreto foral 135/1989, por debajo de los cuales el ruido deja de ser insoportable y cesa la vulneración de derechos.

Sí la hay en cuanto a lo segundo. La indemnización no ha sido pedida por ninguno de los demandantes en ninguno de los momentos en los que, según el relato de antecedentes, se dirigieron formalmente a las Administraciones demandadas por lo que no puede entenderse producida inactividad alguna -recuérdese que tal es el fundamento del contencioso según la demanda- por parte de aquellas Administraciones. Y ello es especialmente relevante en el caso pues, aplicando las reglas de la responsabilidad patrimonial, aunque, constatado el daño, la indemnización ha de fijarse con referencia al momento en que se produce (art. 143.3 Ley 30/1992), es evidente que la obligación del agente causante de la que puede derivar la de indemnizar solo nacerá cuando incumpla la que en el proceso se le reclama; esto es, cuando deje de adoptar las medidas



necesarias para que cese el perjuicio, que es lo que los demandantes le han pedido. En otras palabras, la obligación indemnizatoria es en este caso subsidiaria o subordinada de la de adoptar esas medidas de modo que no surgiría porque se esté generando el ruido sino si, reclamado su cese y atendida judicialmente la reclamación, éste no llegase a producirse. Y esa es cuestión a valorar en su caso en ejecución de sentencia.

QUINTO .- La Administración obligada a la actuación demandada es la Foral, no el Ayuntamiento de Berrioplano.

Cuando el Derecho no da respuesta taxativa, conviene al juzgador (y a las partes, probablemente) distanciarse de las sutilezas jurídicas y abordar las cuestiones en atención solo a las razones de la lógica. Si lo hacemos en el presente caso, encontramos que el origen del problema está en el funcionamiento de una infraestructura viaria de titularidad del Gobierno de Navarra en cuya construcción, mantenimiento y explotación nada tuvieron ni tienen que ver el Concejo de Artica ni el Ayuntamiento de Berrioplano. Es cierto que el primero programó urbanísticamente el suelo colindante con la vía, pero lo hizo con anterioridad habiendo quedado demostrado que, además, que el problema ni siquiera surgió con la construcción sino con posterioridad (años 2003 en adelante) con el incremento del tráfico y, singularmente, con el desdoblamiento de todo su trazado.

Así que siendo el Gobierno el titular único de la fuente del problema

-en cuya generación no hay concurrencia de causas- , lógico es que sea el único obligado a solucionarlo. De hecho, eso es lo que el mismo parece asumir en sus actuaciones anteriores al contencioso aunque en este haya sostenido lo contrario. Basta ver en tal sentido la Resolución 1.463/2011, de 20 de setiembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua que establece las zonas de protección acústica especial y aprueba los planes de acción contra el ruido en Navarra. O el escrito del Consejero de Obras Públicas, Fomento y Vivienda en respuesta al requerimiento del Defensor de Pueblo en que se reconoce de la Administración foral la competencia para la adopción y ejecución de medidas contra el ruido dimanante de los grandes ejes viarios.

SEXTO.- En cuanto a costas, visto lo dispuesto en el art. 139 L.J . y el resultado del pleito, la Administración foral satisfará las causadas por los demandantes excepto las de D^a Elsa . Los demandantes satisfarán las del Ayuntamiento de Berrioplano. Las restantes serán asumidas por la parte que las causó.

En atención a todo ello, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLAMOS

1º - Desestimando íntegramente el presente recurso contencioso- administrativo en cuanto interpuesto contra el Ayuntamiento de Berrioplano.

2º. - Desestimándolo íntegramente en cuanto interpuesto por D^a Elsa .

3º.- Estimándolo parcialmente en cuanto interpuesto por el resto de los recurrentes frente al Gobierno de Navarra al que condenamos a que lleve a cabo las actuaciones necesarias para que el nivel de ruido que procedente del tráfico de la AP 30 alcanza a las viviendas de aquellos se adecue a los límites establecidos en el Decreto Foral 135/1989.

4º.- En cuanto a costas, esté se a lo dicho en el fundamento sexto.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, y contra la que no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.